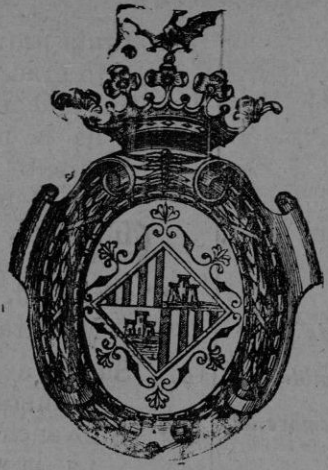


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2645.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

Gaceta 19 de Enero.

Núm. 1123.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Seccion de Fomento.—Estadística.—Habiéndose dispuesto por Real orden de 30 de Julio último, que por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico se proceda á activar los trabajos referentes á la estadística del movimiento de la poblacion de España, recomiendo eficazmente á los Sres. Jueces municipales de esta provincia el exacto cumplimiento de lo prevenido en la circular del citado Instituto, inserta en el núm. 2643 del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al dia 17 del actual, esperando de su celo que desplegarán la mayor actividad en los trabajos que sobre el particular les reclame el Sr. Jefe de Trabajos estadísticos, á fin de llevar á cabo con toda la exactitud posible la estadística de que se trata.

Palma 18 de Enero de 1884.

El Gobernador,
Federico de Loygorri.

Núm. 1124.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS de las Baleares.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia que al margen se expresan, se servirán remitir á esta oficina den-

tro de tercero dia las certificaciones del 20 p^o de las rentas de propios correspondiente al segundo trimestre de 1883-84, reclamadas en mi órden circular de 15 de Diciembre último, publicada en el Boletín oficial núm. 2630, del mismo mes, esperando de dichos Sres. Alcaldes que no darán lugar á nuevos recuerdos.

Palma 18 de Enero de 1884.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Viyao.

Pueblos del margen.

Alaró, Alcudia, Binisalem, Buñola, Búger, Campos, Establiments, Inca, Marratxi, Montuiri, Muro, Mahon, Mercadal, La Puebla, Petra, Santa Eugenia, Santa Margarita, Sta. Maria, Sansellas y Son Servera.

Núm. 1125.

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza, á Pedro Salom y Ramis, que hace unos cinco años, tenia un meson en la plaza de San Antonio de esta ciudad, para que dentro el termino de diez dias se presente á este Juzgado, á fin de prestar declaracion de inquirir en la causa que estoy instruyendo sobre sustracion de un quitrin, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar, siendo de presumir que dicho Salom se halle en la ciudad de Barcelona.

Al mismo tiempo se encarga á las autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de' citado Salom y lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Palma diez Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Mora.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1126.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta un caballo de las siguientes circunstancias: entero, castaño claro, ocho años de edad, un metro cuarenta y seis centímetros de alzada, calzado bajo del pié derecho y alto del izquierdo, con el hierro de esta figura Z justipreciado en la cantidad de cuatrocientas pesetas, quedando señalado para el remate el dia veinte y seis de este mes á las once de su mañana en los estrados de este juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate. Palma quince de Enero de 1884.—José Mora.—Por su mandado, Ramon M. Ballester.

Núm. 1127.

Don Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la ciudad de Palma

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Rafael Lassaleta ó á sus herederos caso de haber fallecido, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del improrogable termino de cinco dias que tengo señalados á contar desde el dia de la insercion en la Gaceta de Madrid, de este edicto, comparezca en este Juzgado á contestar la demanda juicio declarativo de mayor cuantia contra él, presentada por D. Miguel Ramis y Sureda, sobre que se declaren insubsistentes caducadas sin valor ni efecto las inscripciones hipotecarias y anotaciones de cargas y gravámenes impuestas sobre varias fincas propias de don Miguel Ramis de Ayreflor y Alemañ de quien es heredero su hijo el citado Miguel Ramis y Sureda á favor del expresado Lassaleta y otros demandados y que sean cancelados por el Registrador de la propiedad de Inca por medio de los oportunos mandamientos en la inteligencia que haciéndolo así se le oirá y hará justicia y sino le parará el perjuicio que en derecho haya lugar, prosiguiendo en su rebeldia las actuaciones y entendiéndose con los estrados del Juzgado sus notificaciones. Palma doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro. Francisco Bello. Ante mí, Guillermo Vidal.

Num. 1128.

Don Cristino Piñeyro Fernandez, Juez de instruccion del Partido de Inca.

Por el presente se llama á un sujeto de aspecto trabajador que el dia cinco de Octubre del año último tomo el tren correo de la tarde en la estacion de Lloseta á Inca, con direccion hácia Manacor, para que dentro el término de quince dias comparezca ante este juzgado al objeto de declarar de causa criminal, pues que así lo tengo acordado por auto de este dia en cumplimiento de lo mandado por el Superior Tribunal. Dado en Inca á doce de Enero de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Cristino Piñeyro.—El actuuario, Juan Bennasar.

Núm. 1129.

Don Manuel Arango San Martin, Capitan de Infanteria de Marina Ayudante de Arsenales.

Hallándome instruyendo sumaria al cabo de mar de primera clase Gaspar Suao Gorrios, acusado del delito de primera desercion, usando de las facultades, que S. M. el Rey (Q. D. G.), concede en sus Reales Ordenanzas, por el presente mi tercero y último, edicto, cito, llamo y emplazo, al espresado individuo para que en el término de diez dias, que se contarán desde el dia de la fecha, se presente á dar sus descargos y defensas: Y de no comparecer se le seguirá los perjuicios que marca la ley. Arsenal de Ferrol 9 Enero 1884.—Manuel Arango.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

CONTADURIA
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ENERO
DEL AÑO ECONOMICO DE 1883 A 1884.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTICULOS.	SECCION PRIMERA.	ARTICULOS Pesetas.	TOTAL	TOTAL
	GASTOS OBLIGATORIOS.		por capitulos. Pesetas.	por secciones Pesetas.

CAPITULO I.

Administracion provincial.

Gastos de representacion del Señor Presidente de la Diputacion . . .	416'66		
Indemnizacion para la Comision provincial . . .	833'33		
Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial . . .	1.851'13		
1.º Id. de la Contaduría de id. . . .	525'00		
Material de la Secretaria de id. . .	178'08		
Id. de la Contaduría de id. . . .	83'33		
Sueldo del Depositario de fondos provinciales	248'75		
Material de id.	20'33		
Personal de la Seccion de cuentas .	250'00		5.709'22
3.º Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	93'75		
Material de estas Comisiones . . .	210'00		
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes	750'00		
5.º Id. de los empleados de baños y aguas minerales y gastos	248'33		

CAPITULO II.

Servicios generales.

1.º Gastos de quintas	416'66		
2.º Id. de bagajes	8'33		
3.º Id. de elecciones de diputados provinciales	"		841'65
4.º Id. de calamidades públicas . . .	416'66		

CAPITULO III.

Obras públicas de carácter obligatorio.

1.º Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno	"		
2.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales . . .	"		

CAPITULO IV.

Cargas.

1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia . . .	29'16		
2.º Pensiones concedidas legalmente .	239'58		
3.º Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	"		268'74
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion . . .	"		
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia .	"		

CAPITULO V.

Instruccion pública.

1.º Junta provincial del ramo y aumento gradual de sueldo	735'41		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	2.476'85		
3.º Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros	687'75		5.308'09
Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras	"		
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	408'33		
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes	906'00		
6.º Biblioteca provincial	93'75		
7.º Museo provincial	"		

CAPITULO VI.

Beneficencia.

1.º Junta provincial del ramo	458'33		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	6.598'00		27.988'58
3.º Id. id. id. de las Casas de Misericordia	9.336'00		
4.º Id. id. id. de las Casas Expósitos .	11.596'25		

CAPITULO VII.

Correccion pública.

1.º Gastos de cárceles	"		
2.º Id. de Establecimientos penales .	"		

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

ÚNICO Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	687'50	687'50	40.803'78
--	--------	--------	-----------

SECCION SEGUNDA

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevo establecimientos.

ÚNICO Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública	"		
--	---	--	--

CAPITULO II.

Carreteras.

1.º Subvenciones para auxiliilar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno	"		
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	"		

CAPITULO III.

Obras diversas.

ÚNICO Subvenciones para auxiliilar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos	2.500'00	2.500'00	
--	----------	----------	--

CAPITULO IV.

Otros gastos.

ÚNICO Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	2.470'27	2.470'27	4.970'27
---	----------	----------	----------

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Diciembre de 187, procedentes del presupuesto anterior . . .	"		
2.º Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores .	"		

Total general. 45.774'05

En Palma á 2 de Enero de 1884.—El Contador de fondos provinciales.—Lino Pinillos.—V.º B.º—El Vice-Presidente de la C. P.—Caimari.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO.						TOTAL de ambas clases	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				Total de muert.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	2	2	4											4
22		4	4					1	1					1
23	1		1											1
24	1		1											1
25	1		1											1
26	1	2	3											3
27	1	1	2											2
28	1	2	3											3
29		3	3											3
30				1	1	2								2
	8	14	22	1	1	2		1	1				1	25

Palma 1.º de Diciembre de 1883.—El Juez Municipal, Miguel Vila.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	1		2					2
22		1		1					1
23		1		1			1	1	2
24					1			1	1
25	1	1		2			2	2	4
26	1			1	1	2	1	4	5
27	1	1		2					2
28									
29		2		2		1		1	3
30	1			1	1		1	2	3
	5	7		12	3	3	5	11	23

Palma 1.º de Diciembre de 1883.—El Juez Municipal, Miguel Vila.—El Secretario, Francisco Garau.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PROYECTO DE LEY

SOBRE ORGANIZACION DE LA SEGURIDAD PUBLICA (1)

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 5.º Son fuerzas auxiliares de la policia los guardias municipales, los peones camineros, los celadores de las vias telegráficas, los resguardos de consumos, los guardas particulares que tengan el carácter de guardas jurados y los voluntarios jurados á que se refiere el art. 9.º de la presente ley.

En igual concepto se consideran fuerzas auxiliares de la policia los migueletes, los mozos de escuadra y los somatenes de las provincias de Cataluña.

Art. 6.º Las fuerzas auxiliares de la policia que enumera el articulo anterior se organizaran sobre la base de las fuerzas permanentes cuando

asi lo declaren en forma legal y pública las Autoridades competentes.

Art. 7.º Son Autoridades competentes para decretar la union de todas ó algunas de las fuerzas auxiliares á las permanentes de seguridad:

1.º El Ministro de la Gobernación en todo el Reino.

2.º Los Gobernadores en los territorios respectivos.

3.º Los Delegados del Gobierno dentro de su jurisdicción.

4.º El Jefe de cualquier destacamento de Guardia civil cuando ésta se halle en despoblado.

Art. 8.º El reglamento determinará los requisitos que deberán llenar las Autoridades gubernativas para disponer de las fuerzas auxiliares de la policia que no dependan del Ministerio de la Gobernación, y los casos y modo en que se podrá disponer de las municipales.

La desobediencia á la orden de las Autoridades, consignadas en el párrafo anterior, se castigará con arreglo á lo dispuesto en los articulos 265 y 278 del Código penal.

Art. 9.º En casos de necesidad, y si no bastaran ó no pudieran em-

plearse las fuerzas auxiliares de la policia, las Autoridades encargadas de la seguridad pública podrán reclamar el concurso de los ciudadanos; los que respondieran á su llamamiento prestaran juramento ante la Autoridad judicial mas inmediata, y en su efecto ante el Alcalde del pueblo ó distrito en que se hallen, desde cuyo instante seran considerados como agentes de la seguridad pública.

Las Autoridades ante quienes hayan prestado juramento los agentes voluntarios tendran obligacion de entregar á los que lo soliciten un certificado que acredite el concurso prestado á la seguridad pública, para que en todo tiempo pueda servirles como prueba del mérito contraido.

Estos agentes voluntarios están comprendidos para los efectos de esta ley entre las fuerzas auxiliares de la policia.

Art. 10. Cuando las fuerzas permanentes y auxiliares de la seguridad no sean suficientes, podrán los encargados de ella reclamar el concurso de las fuerzas militares; en este caso la responsabilidad de las disposiciones tomadas y de las consecuencias que puedan traer serán exclusivamente de los agentes de seguridad que hayan declamado el e concurso de la fuerza militar.

Los agentes de la seguridad que solicitasen el concurso de la fuerza militar deberán dar inmediatamente cuenta á su superior jerarquico, consignando por escrito las razones que para ello hubieren tenido y los hechos que hayan ocurrido desde la intervencion de las tropas.

En caso necesario y para la comprobacion de estos hechos, asi como de los motivos que hayan tenido para invocar el auxilio de las fuerzas militares, los agentes de la seguridad pública podrán solicitar el concurso de las Autoridades judiciales.

Art. 11. Los municipios podrán confiar al Gobierno el cuidado de su policia urbana-municipal cuando lo estimen conveniente mediante el pago de la cantidad que destinen á ese servicio

Para que el Gobierno se haga cargo de la policia urbana municipal en el caso del párrafo anterior será preciso:

1.º Que la cantidad destinada á este fin sea suficiente al objeto.

2.º Que su pago esté completamente asegurado á satisfaccion del Ministro de Hacienda.

Art. 12. Todas las intimaciones de los agentes de la seguridad pública se haran en nombre de la ley, y presentando al efecto el distintivo que como tales agentes los acredite.

CAPITULO II.

Numero, condiciones y jerarquias de los agentes de la seguridad pública.

Art. 13. El Director general de la Seguridad pública es, á las órdenes del Ministro de la Gobernacion, el Jefe superior de la policia.

Los Gobernadores, en representacion suya, y los delegados del Gobierno, á nombre de los Gobernadores, ejercerán sus funciones dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones.

El cargo de Director general de la Seguridad pública es incompatible

con el puesto de senador ó Diputado.

Art. 14. El Ministro de la Gobernacion nombra y separa todos los agentes de la seguridad pública con sujecion á las disposiciones de esta ley.

Art. 15. Los inspectores de seguridad pública estarán á las inmediatas órdenes de los Gobernadores ó de los Delegados del Gobierno, y será de primera y segunda clase.

Para ser nombrado en la primera clase se exigirá la categoria de Jefe de primera instancia, el grado de Comandante de Ejército en activo servicio, sin nota desfavorable en su hoja, ó el titulo de Licenciado en Administracion, con cuatro años de servicio en los ramos de Gobernacion.

Para ser nombrado en la segunda clase se exigirá el titulo de Licenciado en Derecho, con ejercicio de la profesion durante cuatro años; grado de Capitan, sin nota desfavorable en su hoja de servicios, ó Secretario de Audiencia de lo criminal.

Podrán tambien ser nombrados para los cargos de Inspectores, tanto de primera como de segunda clase, los que hayan desempeñado el cargo de Alcalde en propiedad, por mas de dos años, en poblaciones cuyo vecindario exceda de 10.000 almas; y los empleados de la carrera administrativa, activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernacion que tengan la categoria inmediata inferior á la del destino para el cual se les nombre.

Art. 16. A las órdenes de los Inspectores estarán los Comisarios. Su nombramiento corresponde libremente al Ministro. Una tercera parte, sin embargo, de los Comisarios deberá ser siempre elegida entre los que lleven tres años de servicio en las fuerzas permanentes de la policia ó se hayan distinguido en las auxiliares.

Art. 17. Los guardias de orden público estarán mandados por Oficiales del Ejército ó de la Guardia civil, con preferencia de estos últimos; tendrán organizacion militar y se regirán por el reglamento especial que se publicará como anejo de la presente ley.

Art. 18. El Comandante de los guardias que presten el servicio en Madrid tendrá la categoria de Jefe de orden público. El Ministro de la Gobernacion podrá dar igual categoria á los Comandantes de los guardias en toda capital de provincia ó poblacion de más de 20.000 almas.

Art. 19. El servicio de la seguridad y de la policia judicial en las islas Baleares y Canarias se ejercerá por cuerpos especiales á las órdenes de los Gobernadores.

Art. 20. Los agentes del servicio de vigilancia y policia judicial serán libremente nombrados y separados por el Ministro de la Gobernacion, y dependerán directamente del Director general de la Seguridad pública, que los pondrá á las órdenes de las Autoridades, respectivas á cuyo servicio se destinen.

Su número será variable, y la designacion de su residencia ó de las localidades donde han de prestar servicio corresponde al Ministro de la Gobernacion, y en su representacion al Director general de la Seguridad pública y á los Gobernadores

(1) Véase el Boletín núm. 2644.

y delegados del Gobierno dentro de su jurisdicción.

Art. 21. Cualquier agente de la seguridad pública que deba cumplir un servicio fuera del territorio que le está designado podrá reclamar la cooperación de los agentes del territorio en que haya de prestar dicho servicio: estos sólo podrán negarse á hacerlo tomando sobre sí la responsabilidad de la negativa.

Art. 22. Todo agente de la seguridad pública puede ser suspenso del servicio temporalmente por el Gobernador ó los Delegados del Gobierno, á condición de dar cuenta en el término de 24 horas al Ministro de la Gobernación, el cual resolverá definitivamente sobre la suspensión.

Art. 23. Sin Perjuicio de los sueldos señalados en la planilla y de lo dispuesto en el art. 15, todo Oficial del Ejército, en situación activa ó de reserva, sin nota desfavorable en su hoja, que solicitase entrar en el servicio de seguridad, podrá ser nombrado para él, con arreglo á su categoría, con el aumento del 20 por 100 sobre el haber que disfrute en el Ejército.

CAPITULO III.

Atribuciones y deberes de los empleados y agentes de la seguridad pública.

Art. 24. El Director general de Seguridad pública ejerce, en representación y por delegación del Ministro de la Gobernación, las facultades que este le designe. En virtud de esta delegación, podrá dictar todas aquellas instrucciones y reglamentos que considere necesarios para la mejor organización de los servicios que le están encomendados.

Art. 25. Corresponde á los empleados y agentes de la seguridad pública el velar por la observancia de las leyes y conservar en todas partes el orden. Deberán también prestar su auxilio á los ciudadanos siempre que lo reclamen (1) y acudir al socorro de los accidentes y desgracias, sin más limitación que la de atemperarse á las leyes establecidas y á sus reglamentos especiales.

Deberán además, y sin perjuicio de lo que dichos reglamentos determinen, poner en conocimiento de su superior inmediato dentro las 24 horas cuanto ocurra en el radio de acción que les esté señalado.

Art. 26. El testimonio de los agentes de seguridad pública podrá ser siempre reclamado por todos los ciudadanos (2).

Art. 27. Todos los empleados de la fuerza de seguridad están sujetos por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones á las siguientes penas:

Primera. Reprensión pública y privada.

Segunda. Multas.

Tercera. Suspensión de sueldo por un término que no excedera de 15 días.

Cuarta. Pérdida del derecho al ascenso.

(1) Especialmente en el caso 2.º del artículo 282 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(2) Sus testimonios tendrán el valor que les concede el artículo 297 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Quinta. Exclusion temporal del servicio.

Y sexta. Expulsion definitiva, con prohibicion de volver á desempeñar cargo alguno público.

Los guardias organizados militarmente estarán además sujetos á las penas disciplinarias de su reglamento.

Art. 28. Para la aplicación de estas penas se formará siempre Consejo de disciplina, compuesto de los Jefes inmediatos, en el punto en que resida el agente ó en la localidad más próxima.

Del acuerdo que se refiere á los tres últimos números del artículo anterior podrá apelar el interesado al Director general, y en el caso en que el acuerdo procediese de éste, al Ministro de la Gobernación.

Art. 29. Los agentes de la seguridad pública no podrán recibir retribucion, dádiva ni recompensa alguna por los servicios que presten: la aceptación de una dádiva ó recompensa, así como la negativa á prestar auxilios por el público solicitados dará lugar á la penalidad que señalen los reglamentos, en caso de reincidencia á la expulsion del cuerpo.

Art. 30. El Ministerio de la Gobernación cuidará de que todos los agentes de la seguridad pública tengan un Compendio de las leyes y disposiciones cuya aplicación les corresponda segun sus jerarquias, y de la sancion penal á que pueden quedar sujetos sus actos cuando se separen de los preceptos legales.

Art. 31. Los agentes de la seguridad pública, cada uno en su respectivo territorio, ejecutarán inmediatamente las órdenes é instrucciones que, para los fines señalados en los artículos 282 y 287 de la ley de Enjuiciamiento criminal, les comuniquen las Autoridades judiciales, pero ateniéndose siempre á lo dispuesto en el art. 283 de la misma.

Los agentes que reciban estas comunicaciones de las Autoridades judiciales las cumpliran desde luego; pero dando cuenta inmediatamente y por el medio más rapido á su superior jerárquico y al Director general de la Seguridad pública.

Art. 32. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que no estuvieran en conformidad con la presente; pero entendiéndose que el Real decreto de 6 de Noviembre de 1877 y el reglamento de 15 de Febrero de 1878 continuaran regiendo para Madrid en todo aquello que no se oponga á sus disposiciones ó á las del reglamento que para su cumplimiento se dictare.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

I.—Organización de la Dirección general de la Seguridad pública.

1.º Se crea el Ministerio de la Gobernación una Dirección general de Seguridad pública, cuya misión y atribuciones sean las señaladas en la presente ley.

Su organización y distribución de Negociados se harán con arreglo á la planilla adjunta.

2.º Los empleados de la Dirección general de Seguridad pública serán nombrados por primera vez con sujeción á las siguientes bases.

1.º Los empleados de la Sección de orden público del Ministerio de la Gobernación entraran á formar parte de la Dirección general de Se-

guridad; quedando á la voluntad del Ministro señalarles el sueldo y categoría que han de ocupar en ellas. Los actuales empleados de la Dirección de Beneficencia y Sanidad que despachan los asuntos que ahora se encomienda á la Dirección general de Seguridad pública pasarán igualmente á formar parte de ella.

2.º Los Jefes y demás empleados de las nuevas Secciones de la Dirección de Seguridad pública serán elegidos libremente por el Ministro entre las categorías siguientes:

A. Los Jefes de Sección y de Administración entre Gobernadores cesantes.

Secretarios del Gobierno de Madrid.

Presidentes de Sala y Fiscales de Audiencia territorial.

Oficiales del Ejército y de la Guardia civil con grado de Coronel.

Cesantes de igual categoría del Ministerio de la Gobernación.

B. Los Jefes de Negociado entre Secretarios de los Gobiernos de provincia, individuos del orden judicial con categoría de Jueces, Auxiliares del Consejo de estado con categoría y sueldo de Oficiales primeros y cesantes de igual categoría del Ministerio de la Gobernación.

C. Los oficiales y Auxiliares entre los empleados que queden cesantes en virtud del arreglo de la Secretaría del Ministerio de la Gobernación y Gobierno civil de Madrid á que de lugar el planteamiento de la presente ley.

El Ministro de la Gobernación podrá sin embargo nombrar libremente, sin sujeción y condición alguna y por una sola vez, una cuarta parte de los empleados de cada uno de los tres grupos señalados en las letras A, B y C.

3.º La tramitación de los asuntos de la Dirección general de la Seguridad pública se fijará en un reglamento especial con sujeción á las siguientes bases.

A. Solo habrá lugar á la formación de expedientes en los casos que á continuación se expresan:

1.º En los negocios de la Sección de Sanidad cuando no se determine lo contrario.

2.º En los que se trate de la responsabilidad de los agentes de orden público.

3.º En aquellos otros que puedan referirse á la interpretación de la ley ó de las diversas maneras de apreciar el cumplimiento de las disposiciones administrativas.

Y 4.º Cuando así esté especialmente dispuesto en los reglamentos vigentes ó el Ministro de la Gobernación lo mande de Real orden.

Fuera de estos casos los expedientes de la Dirección general de la Seguridad pública se despacharán por minuta rubricada, en la cual se pondrá la nota de recepción, el acuerdo del Jefe correspondiente y la forma en que ésta se ejecute.

B. Cuando hayan de remitirse estas minutas á otros centros, se conservará nota del envío, sin perjuicio de hacer constar en los registros especiales de la Sección ó Negociado los datos que pudieran considerarse necesarios para el centro que los remite.

4.º La Dirección de Seguridad y el servicio de la misma quedarán organizados y empezarán á funcio-

nar en 1.º de Julio de 1884; entendiéndose completadas sus disposiciones por las que, en consonancia con esta ley, se dictará en el presupuesto del Estado.

II.—Organización de los guardias de orden público.

5.º Para la organización y nombramiento de los guardias de orden público á que se refiere la presente ley, el Ministro de la Guerra, antes del 1.º de Mayo del próximo año, entregará al Ministro de la Gobernación:

1.º Una lista de los Oficiales del Ejército que deseen servir en los guardias de orden público, con indicación del grado y empleo que tienen, copia de su hoja de servicios, y nota de sus cruces pensionadas.

2.º Otra lista de los sargentos primeros y segundos y de los cabos primeros que soliciten entrar en el servicio de los guardias.

6.º De los comprendidos en ambas listas serán preferidos:

1.º Los que hayan servido en la Guardia civil.

2.º Los que tengan cruces pensionadas, con arreglo á las categorías y número de éstas.

7.º Mientras haya sargentos y cabos del Ejército que soliciten el ingreso en el cuerpo de orden público, no podrán ser colocados los que solo sean soldados.

8.º No podrá pertenecer al cuerpo de orden público ningun individuo que no haya servido en el Ejército.

9.º Los guardias de orden público serán filiados antes de ocupar sus puestos y previo conocimiento del reglamento, declararán aceptar todas sus disposiciones y contraer el compromiso de servir dos años.

Los guardias así admitidos no podrán ser separados durante el tiempo de su compromiso sino por los trámites marcados en el reglamento.

10. El Ministro de la Gobernación queda autorizado para fijar por medio de Reales decretos los premios, recompensas y pensiones á que puedan hacerse acreedores los individuos del cuerpo de seguridad pública pero de estas disposiciones deberán darse cuenta á las Cortes, y no podrá consignarse en el presupuesto cantidad alguna al efecto sin que se haya cumplido aquel requisito.

11. Los Oficiales del cuerpo Militar de seguridad de Madrid que resulten excedentes á consecuencia de la nueva organización del mismo serán colocados, con sus respectivas categorías, en el de guardias de orden público de provincias.

Madrid 30 de Diciembre de 1883.
—SEGISMUNDO MORET.

(Gaceta 3 Enero.)